

REFERENCIA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL RADICADO: 1100131-10-027-2022-00843-00 DEMANDADO: JOSÉ LUIS VELASCO GARCÍA - ASUNTO- SUSTENTACIÓN, REPAROS RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA CALENDADA 18/03/2024 - 21 DE MARZO DE 2024

CAROLINA ESPINOSA ZAMBRANO <carolinaespinosazambrano@gmail.com>

Jue 21/03/2024 12:23 PM

Para:Juzgado 27 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (124 KB)

1100131-10-027-2022-00843-00 -PROCESO DE DIVORCIO - SUSTENTACIÓN REPAROS SENTENCIA - 21 DE MARZO DE 2024.pdf;

Señor:

JUEZ VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA:

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

RADICADO:

1100131-10-027-2022-00843-00

DEMANDADO:

JOSÉ LUIS VELASCO GARCÍA

ASUNTO:

SUSTENTACIÓN, REPAROS RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA CALENDADA 18/03/2024

CAROLINA ESPINOSA ZAMBRANO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma actuando en mi calidad de curador ad litem de conformidad con lo establecido en el inciso 2 numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., me permito precisar los reparos a la sentencia proferida por este estrado judicial en audiencia celebrada el día 18 de marzo de 2024 previo las siguientes manifestaciones:

1.- Este Despacho en la sentencia objeto de esta alzada declaró imprósperos los medios exceptivos denominados “excepción genérica” y “Inexistencia de causales para el divorcio” resolviendo decretar el divorcio de matrimonio civil contraído por los aquí extremos procesales por separación de cuerpos por más de dos años en virtud de la causal contenida en el numeral 8 del artículo 154 del C.C.

2.- Dentro de los hechos que componen el libelo demandatorio y objeto de debate probatorio se tiene que en los numerados (tercero, cuarto y quinto) se expresó en correlación y sustento a las pretensiones formuladas, lo que me permito citar y transcribir de su contenido, así:

HECHO TERCERO: El señor JOSÉ LUIS VELASCO GARCÍA hace más de dos (2) años abandono sus obligaciones del matrimonio, habiéndose separado de cuerpos de la señora LINDA MARÍA HERNÁNDEZ SÁENZ, olvidando las obligaciones de socorro, ayuda y demás obligaciones que se adquieren con el vínculo matrimonial.

HECHO CUARTO: Manifiesta mi poderdante que el señor JOSE LUIS desde el año 2018 se fue del país, pero no tiene conocimiento de su domicilio, que lo último que supo fue que él se había devuelto para México, pero en ella no tiene certeza que este allá.

HECHO QUINTO: Mi poderdante manifiesta que teniendo en cuenta que perdió toda comunicación con el señor JOSE LUIS, resolvió iniciar el proceso de divorcio, pues la intención de mi poderdante es que se legalice la separación ya que llevan más de 2 años separados de cuerpos.

3.- Practicado en la referida actuación el interrogatorio de la demandante esta refiere en su Declaración que la razón máxime por la cual, se dio la separación fue porque el demandado señor José Luis Velasco se fue del país, refiriendo que el país de destino tras su separación fue México viaje que afirmó efectivamente se realizó para el mes de agosto de 2018, aunque en su declaración expresa que el abandono del hogar por parte del hoy demandado ocurrió para el mes de julio de 2018 mes en que declaró, que el demandado se fue para casa de unos amigos en Colombia previo a la realización de su viaje a México.

Es de advertirse en cuanto al conocimiento de la demandante en lo que respecta a sí el demandado se encontraba o encuentra o no en dicho país (México), se contraria entre lo confesado en la demanda y lo declarado en su interrogatorio de parte donde en el contenido de la demanda en primera instancia se expresa una ausencia de certeza, específicamente en el “hecho cuarto” al dejarse la salvedad o aclaración de que la demandante “no tiene certeza que este allá”, sin embargo en interrogatorio de parte declaró tener certeza de que el demandado se encuentra en dicho país, sumado a que la demandante declaró en interrogatorio de parte no tener comunicación con el demandado desde el momento de su separación fecha que determinó ocurrió para el mes de julio de 2018 mes en que declaró se fue para casa de unos amigos en Colombia, de modo que existe una contrariedad o ausencia de conocimiento y material probatorio que en primera medida acredite que el demandado se encuentra en dicho país y en cuanto al cómo la demandante se enteró o sabe que el demandado se encuentra en México.

4.- Por ello, en oposición y a través del medio exceptivo denominado “Inexistencia de causales para el divorcio” se advirtió la ausencia de soporte probatorio que acreditara que operaron las causales de divorcio que predicaba la actora puesto que esta no allegó algún soporte documental o de otra índole que demostrará el viaje efectuado por mi representado a México o su permanencia a la fecha en dicho país, sumado a que en primera medida del contenido de los hechos que componían el libelo demandatorio se aducía desconocer por la demandante si el demandado regresó a su país de origen, lo que abrió la posibilidad de que la interrupción de la vida en común se originara de la imposibilidad física de convivir por parte del demandado toda vez que se desconocía su paradero y se perdió la comunicación con este, de manera que la suscrita para salir de toda duda razonable por eventos de fuerza mayor, como “secuestro, hospitalización, detención en centro carcelario u otras razones de estudio o trabajo”, solicitó a este Despacho oficial al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Embajada de México a fin de conocer por lo menos si mi representado permanecía en territorio Colombiano o si por el contrario había regresado a su país de origen (México) para la fecha en que fue indicado por la demandante; pruebas de oficio que fueron negadas por este despacho al considerarse impertinentes e inconducentes sin motivación en auto, razón por la cual, fue interpuesto recurso de reposición que en audiencia del 18 de marzo de 2024 el cual fue negado, confirmándose la decisión y remitiéndose en apelación.

5.- Dentro de las consideraciones que fundan la sentencia proferida por este estrado judicial del 18 de marzo de 2024 se tiene las relacionadas a los elementos de prueba analizados por este estrado de los que en sentencia se expresó que en los términos de lo previsto en los artículos 164 y 167 del Código General del proceso, “*el juez debe fallar únicamente con los elementos de prueba legal y oportunamente aportados al juicio, y que corresponde a las partes probar el supuesto De hecho en que fincan sus pretensiones o sus excepciones*”.

De modo que con base en dicho supuesto consideró que ningún hecho se probó en desacreditación al pedimento de la actora por lo que de los elementos de prueba analizados surgió la apreciación contraria, dejando claro conforme refiere el Despacho que la ruptura de la vida matrimonial con el demandado “*obedeció a una decisión de pareja y no únicamente al designio del señor José Luis Velasco García, al referir ella misma eco de sus palabras que por dificultades de convivencia, por falta de propósitos comunes y de intención de continuar juntos luego de julio del 2018, ninguno de los cónyuges ha manifestado interés alguno en reanudar la vida familiar constante*”

Ahora bien, para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del estatuto procesal procedo a nominar de manera concreta y separada los reparos contra la referida sentencia:

I. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA: En lo que respecta al supuesto fáctico por indebida valoración probatoria, ha dicho la Corte que este se configura, entre otros, en los siguientes casos:

“[...] (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso. [...] 8.

Como se observa, el defecto fáctico por indebida valoración probatoria no solo se ocupa del examen que realiza el juez sobre el material probatorio aportado con el proceso, sino que además abarca toda la actividad probatoria que

aquél despliega para intentar acreditar o desacreditar los hechos de la demanda.

Actividad oficiosa que frente al particular no se dio y fue totalmente ausente en la medida que este estrado judicial en la sentencia hoy objeto de apelación encontró más que demostrado sin existir acervo o sustento probatorio que estableciera, lo siguiente:

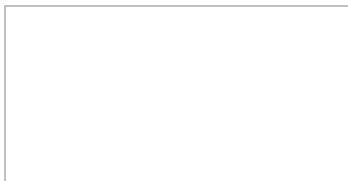
1. Que el demandado se encontraba fuera del país (prueba de oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Embajada de México que le fue negado al extremo demandado y que de oficio este Despacho tampoco decretó) en cuanto al extremo actor este no aportó alguna prueba documental o de otra índole diferente al interrogatorio de parte de la demandante que acreditará que el demandado se encontraba en dicho país, interrogatorio que difiere de los hechos de la demanda en confesión en cuanto a la ausencia de certeza del nuevo país de domicilio del demandado que inicialmente se expresó.
2. El estrado judicial no oficio a ninguna entidad a fin de conocer el país de residencia actual de mi representado o a fin de conocer si sobrevinieron situaciones que originaran la imposibilidad física de convivir, como en los casos de “secuestro, hospitalización, detención en centro penitenciario o por razones de estudio o trabajo” más si se tiene en cuenta que este nunca pudo comparecer al proceso y lo hace a través de la suscrita curadora, es así como su actividad oficiosa fue totalmente ausente en cuanto a los escenarios que en oposición se le solicitó ayudar a establecer.
3. Esto pese a que la carga dinámica de la prueba, conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso “consagra el principio dispositivo en materia de la prueba e introduce la carga dinámica en los siguientes términos: “(...) según las particularidades del caso, el juez podrá, **de oficio** o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, **exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.** La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

II. EXCLUSIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS, en abierta violación al debido proceso de mi representado puesto que las pruebas de oficio solicitadas por esta parte eran contrario a lo considerado por este Despacho en primera instancia, pertinentes, conducentes y útiles al estar relacionadas directamente con el tema de prueba, puesto que pretendían determinar si la razón del resquebrajamiento del vínculo matrimonial y el incumplimiento por parte de mi representado a ese deber de convivencia al trasladarse a México, existió esto a través de sus movimientos migratorios por entradas y salidas del territorio Colombiano y llegadas a su país de origen, esto encaminado a por lo menos determinar y establecer si el dicho de la demandante en cuanto al abandono por parte de mi hoy representado ocurrió realmente para las fechas señaladas y bajo la motivación o acto de regreso a su país de origen que refirió como causal de separación.

En los anteriores términos allego reparos a la sentencia por recurso de apelación concedido por su despacho, aclarando que en su oportunidad ampliaré y sustentare debidamente el recurso de apelación ante el superior correspondiente, acorde con lo establecido en el artículo 327 del C.G.P.

Para efectos de notificaciones las recibiré en mi correo electrónico carolinaespinosazambrano@gmail.com y/o carolitaespinosazambrano18@hotmail.com, correo electrónico registrado de la página SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

Del señor Juez,



CAROLINA ESPINOSA ZAMBRANO

C.C. No. 1010215273 Bogotá

T.P. No. 354414 del C.S.J.

Señor:
JUEZ VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

RADICADO: 1100131-10-027-2022-00843-00

DEMANDADO: JOSÉ LUIS VELASCO GARCÍA

ASUNTO: SUSTENTACIÓN, REPAROS RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO EN
CONTRA DE LA SENTENCIA CALENDADA 18/03/2024

CAROLINA ESPINOSA ZAMBRANO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma actuando en mi calidad de curador ad litem de conformidad con lo establecido en el inciso 2 numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., me permito precisar los reparos a la sentencia proferida por este estrado judicial en audiencia celebrada el día 18 de marzo de 2024 previo las siguientes manifestaciones:

1.- Este Despacho en la sentencia objeto de esta alzada declaró imprósperos los medios exceptivos denominados “excepción genérica” y “Inexistencia de causales para el divorcio” resolviendo decretar el divorcio de matrimonio civil contraído por los aquí extremos procesales por separación de cuerpos por más de dos años en virtud de la causal contenida en el numeral 8 del artículo 154 del C.C.

2.- Dentro de los hechos que componen el libelo demandatorio y objeto de debate probatorio se tiene que en los numerados (tercero, cuarto y quinto) se expresó en correlación y sustento a las pretensiones formuladas, lo que me permito citar y transcribir de su contenido, así:

HECHO TERCERO: El señor JOSÉ LUIS VELASCO GARCÍA hace más de dos (2) años abandono sus obligaciones del matrimonio, habiéndose separado de cuerpos de la señora LINDA MARÍA HERNÁNDEZ SÁENZ, olvidando las obligaciones de socorro, ayuda y demás obligaciones que se adquieren con el vínculo matrimonial.

HECHO CUARTO: Manifiesta mi poderdante que el señor JOSE LUIS desde el año 2018 se fue del país, pero no tiene conocimiento de su domicilio, que lo último que supo fue que él se había devuelto para México, **pero en ella no tiene certeza que este allá.**

HECHO QUINTO: Mi poderdante manifiesta que teniendo en cuenta que **perdió toda comunicación con el señor JOSE LUIS**, resolvió iniciar el proceso de divorcio, pues la intención de mi poderdante es que se legalice la separación ya que llevan más de 2 años separados de cuerpos.

3.- Practicado en la referida actuación el interrogatorio de la demandante esta refiere en su Declaración que la razón máxime por la cual, se dio la separación fue porque el demandado señor José Luis Velasco se fue del país, refiriendo que el país de destino tras su separación fue México viaje que afirmó efectivamente se realizó para el mes de agosto de 2018, aunque en su declaración expresa que el abandono del hogar por parte del hoy demandado ocurrió para el mes de julio de 2018 mes en que declaró, que el demandado se fue para casa de unos amigos en Colombia previo a la realización de su viaje a México.

Es de advertirse en cuanto al conocimiento de la demandante en lo que respecta a sí el demandado se encontraba o encuentra o no en dicho país (México), se contraria entre lo confesado en la demanda y lo declarado en su interrogatorio de parte donde en el contenido de la demanda en primera instancia se expresa una ausencia de certeza, específicamente en el “hecho cuarto” al dejarse la salvedad o aclaración de que la demandante “no tiene certeza que este allá”, sin embargo en interrogatorio de parte declaró tener certeza de que el demandado se encuentra en dicho país, sumado a que la demandante declaró en interrogatorio de parte no tener comunicación con el demandado desde el momento de su separación fecha que determinó ocurrió para el mes de julio de 2018 mes en que declaró se fue para casa de unos amigos en Colombia, de modo que existe una contrariedad o ausencia de conocimiento y material probatorio que en primera medida acredite que el demandado se encuentra en dicho país y en cuanto al como la demandante se enteró o sabe que el demandado se encuentra en México.

4.- Por ello, en oposición y a través del medio exceptivo denominado “Inexistencia de causales para el divorcio” se advirtió la ausencia de soporte probatorio que acreditara que operaron las causales de divorcio que predicaba la actora puesto que esta no allegó algún soporte documental o de otra índole que demostrará el viaje efectuado por mi representado a México o su permanencia a la fecha en dicho país, sumado a que en primera medida del contenido de los hechos que componían el libelo demandatorio se aducía desconocer por la demandante si el demandado regresó a su país de origen, lo que abrió la posibilidad de que la interrupción de la vida en común se originara de la imposibilidad física de convivir por parte del demandado toda vez que se desconocía su paradero y se perdió la comunicación con este, de manera que la suscrita para salir de toda duda razonable por eventos de fuerza mayor, como “secuestro, hospitalización, detención en centro carcelario u otras razones de estudio o trabajo”, solicitó a este Despacho oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Embajada de México a fin de conocer por lo menos si mi representado permanecía en territorio Colombiano o si por el contrario había regresado a su país de origen (México) para la fecha en que fue indicado por la demandante; pruebas de oficio que fueron negadas por este despacho al considerarse impertinentes e inconducentes sin motivación en auto, razón por la cual, fue interpuesto recurso de reposición que en audiencia del 18 de marzo de 2024 el cual fue negado, confirmándose la decisión y remitiéndose en apelación.

5.- Dentro de las consideraciones que fundan la sentencia proferida por este estrado judicial del 18 de marzo de 2024 se tiene las relacionadas a los elementos de prueba analizados por este estrado de los que en sentencia se expresó que en los términos de lo previsto en los artículos 164 y 167 del Código General del proceso, *“el juez debe fallar únicamente con los elementos de prueba legal y oportunamente portados al juicio, y que corresponde a las partes probar el supuesto De hecho en que fincan sus pretensiones o sus excepciones”*.

De modo que con base en dicho supuesto consideró que ningún hecho se probó en desacreditación al pedimento de la actora por lo que de los elementos de prueba analizados surgió la apreciación contraria, dejando claro conforme refiere el Despacho que la ruptura de la vida matrimonial con el demandado *“obedeció a una decisión de pareja y no únicamente al designio del señor José Luis Velasco García, al referir ella misma eco de sus palabras que por dificultades de convivencia, por falta de propósitos comunes y de intención de continuar juntos luego de julio del 2018, ninguno de los cónyuges ha manifestado interés alguno en reanudar la vida familiar constante”*

Ahora bien, para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del estatuto procesal procedo a nominar de manera concreta y separada los reparos contra la referida sentencia:

I. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA: En lo que respecta al supuesto fáctico por indebida valoración probatoria, ha dicho la Corte que este se configura, entre otros, en los siguientes casos:

“[...] (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas

fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) **cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso** y (vi) cuando no valen pruebas debidamente aportadas en el proceso. [...] 8.

Como se observa, el defecto fáctico por indebida valoración probatoria no solo se ocupa del examen que realiza el juez sobre el material probatorio aportado con el proceso, sino que además abarca toda la actividad probatoria **que aquél despliega para intentar acreditar o desacreditar los hechos de la demanda.**

Actividad oficiosa que frente al particular no se dio y fue totalmente ausente en la medida que este estrado judicial en la sentencia hoy objeto de apelación encontró más que demostrado sin existir acervo o sustento probatorio que estableciera, lo siguiente:

1. Que el demandado se encontraba fuera del país (prueba de oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Embajada de México que le fue negado al extremo demandado y que de oficio este Despacho tampoco decretó) en cuanto al extremo actor este no aportó alguna prueba documental o de otra índole diferente al interrogatorio de parte de la demandate que acreditará que el demandado se encontraba en dicho país, interrogatorio que difiere de los hechos de la demanda en confesión en cuanto a la ausencia de certeza del nuevo país de domicilio del demandado que inicialmente se expresó.
2. El estrado judicial no oficio a ninguna entidad a fin de conocer el país de residencia actual de mi representado o a fin de conocer si sobrevinieron situaciones que originaran la imposibilidad física de convivir, como en los casos de “secuestro, hospitalización, detención en centro penitenciario o por razones de estudio o trabajo” más si se tiene en cuenta que este nunca pudo comparecer al proceso y lo hace a través de la suscrita curadora, es así como su actividad oficiosa fue totalmente ausente en cuanto a los escenarios que en oposición se le solicitó ayudar a establecer.
3. Esto pese a que la carga dinámica de la prueba, conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso “consagra el principio dispositivo en materia de la prueba e introduce la carga dinámica en los siguientes términos: “(...) según las particularidades del caso, el juez podrá, **de oficio** o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, **exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.** La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

II. EXCLUSIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS, en abierta violación al debido proceso de mi representado puesto que las pruebas de oficio solicitadas por esta parte eran contrario a lo considerado por este Despacho en primera instancia, pertinentes, conducentes y útiles al estar relacionadas directamente con el tema de prueba, puesto que pretendían determinar si la razón del resquebrajamiento del vínculo matrimonial y el incumplimiento por parte de mi representado a ese deber de convivencia al trasladarse a México, existió esto a través de sus movimientos migratorios por entradas y salidas del territorio Colombiano y llegadas a su país de origen, esto encaminado a por lo menos determinar y establecer si el dicho de la demandante en cuanto al abandono por parte de mi hoy representado ocurrió realmente para las fechas señaladas y bajo la motivación o acto de regreso a su país de origen que refirió como causal de separación.

En los anteriores términos allego reparos a la sentencia por recurso de apelación concedido por su despacho, aclarando que en su oportunidad ampliaré y sustentare debidamente el recurso de apelación ante el superior correspondiente, acorde con lo establecido en el artículo 327 del C.G.P.

Para efectos de notificaciones las recibiré en mi correo electrónico carolinaespinosazambrano@gmail.com y/o carolitaespinosazambrano18@hotmail.com, correo electrónico registrado de la página SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

Del señor Juez,



CAROLINA ESPINOSA ZAMBRANO

C.C. No. 1010215273 Bogotá

T.P. No. 354414 del C.S.J.

RE: REFERENCIA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL RADICADO: 1100131-10-027-2022-00843-00 DEMANDADO: JOSÉ LUIS VELASCO GARCÍA - ASUNTO- SUSTENTACIÓN, REPAROS RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA CALENDADA 18/03/2024 - 21 DE MARZO DE 2024

Juzgado 27 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/03/2024 12:37 PM

Para: CAROLINA ESPINOSA ZAMBRANO <carolinaespinosazambrano@gmail.com>

Buenas tardes, acuso recibido

Cordialmente

Diana Ávila Flórez

Escribiente

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

La información de las actuaciones correspondientes a los procesos radicados en el año 2023 será registrada en el sistema de información Siglo XXI, la cual podrá ser consultada a través de la página web de la Rama Judicial, siguiendo este enlace: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Ghz2ontqRvpBgMUj9WygglmLMR8%3d>

La información de los procesos radicados con anterioridad al año 2023 continuará registrándose en el sistema TYBA.

SOLO SE RECIBEN CORREOS EN HORARIO HÁBIL L-V 8 AM - 5 PM LEY DE DESCONEXIÓN LABORAL 2191 de 2022.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.